



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**  
09 de agosto de 2022

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Ejecutante</b>	Sindicato De Trabajadores Directos E Indirectos De La Rama Y Servicios De La Industria De Concretos, Asfaltos, Minería Y Afines De Colombia – SINTRACONASFALTOS
<b>Ejecutados</b>	Concretos y Asfaltos S.A. En Proceso De Reorganización
<b>Radicado</b>	05088-3105001-2021-00369-00
<b>Instancia</b>	Primera

Se procede a darle trámite a la solicitud del 13 octubre de 2021, la Dra. LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ, como apoderado de la parte demandante SINTRACONASFALTOS, en contra de CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN, mediante la cual solicitó librar mandamiento de pago así:

*"Se libre orden de pago, por la vía ejecutiva social de UNICA INSTANCIA, en favor de la parte ejecutante y en contra de la empresa CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. – CONASFALTOS, por la suma de **\$8.377.803,00** correspondiente a las costas judiciales y agencias en derecho señaladas en el proceso especial que da origen a la ejecución, por los intereses de mora y las costas del proceso ejecutivo".*

Para resolver se considera que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reza:

*"Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."*

Revisado el trámite del proceso ordinario, en lo que respecta a las sentencias de instancia, se deduce en principio una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma determinada de dinero

a favor del demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

En relación a los intereses legales deprecados, el Despacho deniega librar orden de pago, ya que este no fue un concepto del que se hubiese discutido y/o aludido en la sentencia de instancia, por ello, dichos conceptos no hacen parte del título que sirve de base a la ejecución, que en este caso son las sentencias de instancia aludidas. Sin embargo, si bien no se solicitó en la demanda inicial, el Despacho de manera oficiosa ordenará que el valor a cancelar por el ejecutado, sea indexado al momento del pago, ello en razón a la pérdida de poder adquisitivo de la moneda y el derecho de la parte activa a recibir el valor real de lo debido, actualización que deberá realizarse con la aplicación de la siguiente fórmula:  $VA = VH \times (IPCF/IPCI)$ , en la cual el IPC inicial corresponde al vigente para la data en que se declararon en firme las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, y el IPC final el existente para momento en que efectivamente se sufrague tal condena.

Sobre costas procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva fue presentada en el mes de octubre de 2021 antes cumplirse 30 días de la ejecutoria de la Sentencia, se ordena la notificación de la demanda por estados a la parte ejecutada y a la ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General Del Proceso. Se le informa a la parte ejecutante que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipula el artículo 442 del Código General Del Proceso.

Sobre costas procesales del proceso ejecutivo, se resolverá en la debida oportunidad procesal.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 393 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **SINTRACONASFALTOS**, y en contra de **CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN**, nit **890929951-7** por la suma de **OCHO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$8´377.803)**, por concepto de la condena en costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso especial de cancelación de personería jurídica y la cual se deberá indexar al momento del pago efectivo, conforme se explicó en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales del proceso ejecutivo, se resolverá en su debida oportunidad procesal.<sup>2</sup>

**TERCERO.** Notifíquese a las partes conforme a lo enunciado en la parte motiva.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ con TP. 33.163 del CS de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 365 de la misma obra.

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 123** fijados hoy en la  
secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 10 de agosto de 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'Pse'.

---

Secretaria